

Quito, D.M., 07 de mayo de 2026

CASO 31-20-JH

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 31-20-JH/26

Resumen: La Corte Constitucional revisa una acción de hábeas corpus correctivo presentada por Débora, una mujer transgénero, quien se encontraba cumpliendo una medida cautelar de prisión preventiva y alegó ser víctima de violencia física y sexual por parte de agentes penitenciarios y miembros de la Policía Nacional. A la luz de los hechos analizados, la Corte establece la procedencia del hábeas corpus correctivo y emite parámetros vinculantes que deben observarse en la resolución de causas análogas sometidas a conocimiento de jueces y juezas constitucionales.

Índice

1. Antecedentes procesales.....	2
2. Procedimiento ante la Corte Constitucional	4
3. Competencia	5
4. Objeto de revisión	5
5. Argumentos de los sujetos procesales	7
5.1. Argumentos de la parte accionante	7
5.2. Argumentos del director del CPL de Quevedo	7
5.3. Argumentos del SNAI	8
5.4. Argumentos de la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia	9
6. Hechos probados	9
7. Planteamiento de los problemas jurídicos	11
8. Resolución de los problemas jurídicos	12
8.1. ¿Procede el hábeas corpus correctivo presentado por Débora, una mujer transgénero cumpliendo una medida cautelar de prisión preventiva, quien alegó una vulneración a su integridad física y sexual por actos perpetrados por agentes penitenciarios y miembros de la Policía Nacional?	12
8.2. ¿Qué medidas de reparación procedían tras la concesión del hábeas corpus correctivo presentado por una mujer transgénero que sufrió agresiones físicas y sexuales por parte de agentes estatales en un centro de privación de libertad?	18
8.3. ¿Cómo deben proceder las autoridades judiciales que conocen una acción de hábeas corpus correctivo propuesta por una persona transgénero en relación con su derecho a la identidad de género?	21
9. Efectos de la sentencia	23
10. Decisión	24

1. Antecedentes procesales

1. El 07 de octubre de 2019, ante la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente de Valencia, provincia de Los Ríos (“**Unidad Judicial**”), se llevó a cabo la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos en la cual se dictó la medida cautelar de prisión preventiva en contra de Débora, quien se identifica como una mujer transgénero,¹ por el presunto cometimiento del delito de homicidio en grado de tentativa.² Según la Unidad Judicial, esta medida debía cumplirse en el Centro de Privación de Libertad del cantón Quevedo (“**CPL de Quevedo**”) y, para su ubicación dentro del mismo, su director debía tomar en cuenta el género de Débora.³ Débora fue ubicada en el área “comunidad” del CPL de Quevedo, destinada a varones.
2. El 20 de noviembre de 2019, Débora presentó una acción de hábeas corpus en contra de la jueza de la Unidad Judicial, el director del CPL de Quevedo y el agente fiscal encargado de la investigación del presunto delito de tentativa de homicidio. En su demanda alegó que, mientras cumplía la medida cautelar, fue víctima de agresión física y sexual y “de tratos crueles y tortura de parte de los guías penitenciarios y miembros de la policía nacional que estuvieron de turno el día 10 de noviembre de 2019 aproximadamente a las 8:PM (sic)”.⁴ Débora recibió atención médica los días 11 y 12

¹ Aun cuando Débora mantuvo su nombre masculino en su cédula de identidad (C.F.M.A.), de la revisión del expediente, esta Corte encuentra que se auto percibía como mujer y que era conocida como Débora. En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional reconoce su nombre identitario o social como un componente esencial de sus derechos a la identidad de género, a la autodeterminación y a la dignidad, incluso en ausencia de modificación de sus documentos. Por eso, esta Magistratura se dirigirá a la accionante como Débora y utilizará el género femenino para referirse a ella a lo largo de esta sentencia. La Corte Constitucional mantendrá en reserva el nombre de la procesada y demás información que pueda identificarla a fin de evitar exponer a una víctima de una agresión de naturaleza sexual, en atención a lo prescrito en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la República que consagran los derechos a la protección de datos de carácter personal, así como la intimidad personal.

² Conforme al parte policial que consta a foja 17 del expediente, las versiones de testigos darían cuenta de que un hombre de 23 años fue herido a la altura del abdomen con un arma blanca por parte de Débora después de una riña con dos mujeres a la salida de un balneario. La Unidad Judicial dictó prisión preventiva al considerar que la misma era pertinente, necesaria y proporcional por haberse acreditado los requisitos del artículo 534 del COIP y sin que se haya demostrado arraigo familiar, social ni laboral.

³ El mismo día se emitió la boleta de encarcelamiento.

⁴ Foja 2 del expediente de primera instancia. La accionante señaló en su demanda: “procedieron a golpearme, empujarme, tirarme al piso y arrastrarme por el pasillo hasta la parte del patio frontal que da al patio de ingreso y es allí donde un grupo de cinco policías se sumaron a estas agresiones contra mi humanidad, me esposaron, me echaron gas en la cara, me levantaron mi falda, me sacaron el interior y me metían la mano en mis partes íntimas, me lastimaron el ano con el uso de los dedos, y con los recipientes de gas. Me gritaban que ¡cállate la boca maricon (sic) hijo de puta, yo lloraba desesperado y de inmediato me tiraron gas en mi rostro, como consecuencia del gas que me rociaron comencé a asfixiarme, me ardía la cara, me alzarón como monigote y a punta de empujones, yo me caía porque no podía mantener el equilibrio producto de estar esposado, me levantaban del suelo y me volvían a empujar, me arrastraron hasta donde está la toma de agua del tanque elevado que se encuentra cerca de la entrada principal del centro de privación de libertad y me tiraron agua como que si yo fuese un animal, me dejaron totalmente empapada y me encerraron en prevención diciendo que quedaba yo encargado, allí los guías y los policías gritaban denle verga a ese maricón hijo de puta para que se le quite lo arrecha (sic)”.

de noviembre de 2019 por parte de dos galenos, quienes constataron heridas en su cuerpo y le otorgaron reposo médico de 6 días.⁵

3. El 20 de diciembre de 2019, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos (“**Sala Provincial**”)⁶ negó la acción⁷ considerando, en lo principal, que:

[...] se evidencia que el PPL encontrándose en la celda denominada comunidad le realizan los demás PPL una broma en la cual le supieron manifestar que su madre había fallecido producto de lo cual causo (sic) una alteración en la conducta del PPL [...]. **Al no poder ser controlado** tanto los policías como los guías han procedido a hacer uso progresivo de la fuerza para ponerlo a buen recaudo y no siga causando desmandes (sic) al interior del centro carcelario, ya que producto de dicha alteración los demás PPL podrían causar alguna revuelta aprovechando dicha circunstancia. [...] Por lo anteriormente indicado en cuanto a la tortura, tratos crueles y degradantes, esta tortura, tratos crueles y degradantes deben ser inferido (sic) de manera intencional [...], **en el presente caso fue producto de la alteración del mismo PPL por lo que al no poder ser controlado de otra manera por su agresividad en ese momento, tanto la policía nacional como los guías del centro penitenciario, hicieron uso progresivo de la fuerza** a fin de poder controlarlo por cuanto se encontraba fuera de sus cabales, lo cual no encuadra a lo manifestado en la normativa internacional [...] **ya que el uso progresivo de la fuerza aplicado al PPL no se lo hizo de manera intencional como lo dicen las normas internacionales para que haya tortura, tratos crueles y degradantes, sino que producto de un mal comportamiento y su alteración que no podía ser controlada** (énfasis añadido).

4. Débora no apeló esta decisión.
5. El 11 de noviembre de 2019, el director del CPL de Quevedo solicitó el traslado de Débora por “razones de seguridad”.⁸
6. El 19 de noviembre de 2019, el director técnico del Régimen Cerrado sugirió el traslado de Débora al Centro de Privación de Libertad Regional de Guayas 4 (“**CPL de Guayas**”) “que cuenta con un pabellón de atención prioritaria [...] de ser trasladado a este u otro centro se coordinar (sic) la atención médica psiquiátrica para la PPL en mención”.⁹
7. El 22 de noviembre de 2019, el Servicio Nacional de Atención a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (“**SNAI**”) autorizó el traslado de

⁵ Audiencia de hábeas corpus de 22 de noviembre de 2019, testimonio de los médicos Robert Mantilla Suárez del CPL de Quevedo y Julio Torres de la Fiscalía General de Los Ríos.

⁶ El 21 de noviembre de 2019, la Sala Provincial convocó a audiencia para el 22 de noviembre de 2019.

⁷ Pese a negar la acción, la Sala Provincial ordenó que el director del CPL de Quevedo mantenga a Débora con custodia a fin de protegerla “por su género que en esta audiencia ha manifestado ser Transexual” y dispuso que la Fiscalía “prosiga con la tramitación de la [denuncia presentada por la parte accionante por los hechos suscitados el 10 de noviembre de 2019]”.

⁸ Foja 84 del expediente constitucional.

⁹ Foja 84 del expediente constitucional.

Débora al CPL de Guayas “con la finalidad de precautelar la seguridad de las PPL y del CPL”.

8. El 23 de diciembre de 2019, dentro del proceso penal, la Unidad Judicial dictó sentencia condenatoria en contra de Débora, quien se acogió al procedimiento abreviado. Débora fue declarada culpable del delito de homicidio en el grado de tentativa y se le impuso una pena privativa de libertad de 1 año, 1 mes y 10 días. El 17 de noviembre de 2020, se emitió la boleta de excarcelación tras el cumplimiento de la pena en el CPL de Guayas.¹⁰

2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

9. El 21 de enero de 2020, ingresó a la Corte Constitucional la sentencia de la acción de hábeas corpus para su eventual selección y revisión y fue signada con el número 31-20-JH.
10. El 05 de marzo de 2020, la Sala de Selección de la Corte Constitucional seleccionó el caso para el desarrollo de jurisprudencia vinculante.¹¹
11. El 09 de junio de 2020, se realizó el sorteo para la sustanciación del caso y correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, quien avocó conocimiento el 22 de septiembre de 2020 y requirió al SNAI y a la defensa técnica de Débora que presenten información sobre los hechos acaecidos el 10 de noviembre de 2019 en el CPL de Quevedo. A su vez, también se requirió a la Unidad Judicial que remita un informe de los hechos que motivaron la privación de libertad de Débora. Lo anterior fue cumplido por la Unidad Judicial y el director del CPL de Quevedo a través de escritos de fechas 29 de septiembre de 2020 y 01 de octubre de 2020, respectivamente.
12. A través de auto de 22 de agosto de 2024, la jueza ponente convocó a los sujetos procesales a una audiencia pública telemática para el 02 de septiembre de 2024. En esta fecha, la diligencia se declaró fallida al haber constatado la no comparecencia de la parte accionante.¹²
13. En auto de 10 de septiembre de 2024, se solicitó al SNAI que remita la siguiente

¹⁰ Foja 82 del expediente constitucional.

¹¹ El caso fue seleccionado por cumplir los parámetros de gravedad y novedad. En el auto de selección se estableció que el caso: “[...] permitiría emitir reglas jurisprudenciales sobre las condiciones mínimas para la seguridad y pleno goce de los derechos de las personas LGBTI y en particular de personas trans, privadas de la libertad”.

¹² Se dejó sentado que concurrieron los representantes del SNAI y Sara Velásquez Morales, quien había formado parte del equipo de la defensa de la accionante en el proceso de origen.

información:

a) Cuáles fueron las medidas específicas que tomó el SNAI en conjunto con el Centro de Privación de Libertad de Quevedo, para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 20 de diciembre de 2019, emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos. b) La accionante cumplió toda la pena impuesta en el proceso penal [...] en un Centro de Privación de Libertad, ¿cuál fue este? c) Cuál fue la fecha exacta en la que la accionante obtuvo su boleta de excarcelación. d) Conocer si es que existe algún protocolo para la atención a las personas transgénero en el Centro de Privación de la Libertad. e) Consigne, si posee, información sobre la accionante respecto de datos actuales para eventuales notificaciones.

14. Mediante providencia de 13 de septiembre de 2024, se solicitó al Registro Civil, Identificación y Cedulación información relativa a la accionante. Con fecha 19 de septiembre de 2024, dicho Organismo informó que Débora falleció el 01 de marzo de 2024.¹³
15. El 19 de septiembre de 2024, el SNAI dio cumplimiento a lo solicitado por la jueza ponente el 10 de septiembre de 2024.
16. Mediante auto de 24 de septiembre de 2024, la jueza ponente requirió información adicional al SNAI y al CPL de Quevedo para mejor resolver, lo cual fue cumplido el 27 de septiembre de 2024.
17. En sesión de 27 de enero de 2025, la Sala de Revisión, en virtud del sorteo automático realizado en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 29 de agosto de 2024, aprobó el proyecto de sentencia presentado por la jueza ponente, con base en la competencia prevista en el artículo 199 de la LOGJCC.

3. Competencia

18. En virtud de lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 de la LOGJCC, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante o precedente de carácter *erga omnes*, en los procesos constitucionales seleccionados para su revisión.

4. Objeto de revisión

19. El artículo 436 numeral 6 de la Constitución otorga a la Corte Constitucional la competencia para expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante

¹³ Fojas 116 y 119 del expediente constitucional.

respecto de los casos seleccionados por este Organismo para su revisión.¹⁴ Para ello, conforme a los artículos 85 numeral 5 de la Constitución y 38 de la LOGJCC, en materia de garantías jurisdiccionales, todas las sentencias ejecutoriadas y resoluciones de medidas cautelares deben ser enviadas a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión.

20. En una sentencia de revisión de garantías jurisdiccionales, la Corte Constitucional desarrolla el contenido de los derechos y las garantías constitucionales a partir de los hechos de los casos que han sido seleccionados para su revisión. Por ello, en este tipo de sentencias, los problemas jurídicos que se formulan para la resolución deben surgir y limitarse a los hechos de los casos concretos objeto de la revisión.¹⁵
21. En relación con el objeto de análisis, esta Magistratura –en atención a las circunstancias de cada caso– puede analizar: (1) el fondo del proceso de origen, con miras a reparar daños causados por vulneraciones de derechos constitucionales o a confirmar las decisiones revisadas; (2) la conducta de las autoridades judiciales que dictaron las decisiones revisadas con miras a resolver problemas jurídicos relativos a la aplicación de las normas que regulan las garantías jurisdiccionales; o, (3) tanto la conducta de las autoridades judiciales como los hechos que dieron origen al proceso.¹⁶
22. La causa 31-20-JH fue seleccionada al constatar el cumplimiento de los criterios de relevancia constitucional relativos a la gravedad y novedad del caso. Respecto del primero, la Sala de Selección señaló que el hábeas corpus fue presentado por una mujer trans que “alegó haber sido víctima de presuntos tratos crueles, inhumanos y degradantes durante el cumplimiento de una medida cautelar de prisión preventiva, pues agentes estatales habrían ejercido violencia física y sexual en contra de la accionante”. Sobre el criterio de novedad, afirmó que, a través de este caso, la Corte Constitucional podría “emitir reglas jurisprudenciales sobre las condiciones mínimas para la seguridad y pleno goce de los derechos de las personas LGBTI y en particular de personas trans, privadas de la libertad”. En atención a lo anterior, el objeto de la sentencia se enmarcará en la revisión de los hechos que dieron origen al hábeas corpus, esto es, la situación de violencia presuntamente sufrida por una mujer transgénero por parte de agentes estatales en el contexto de una privación de libertad, así como en la conducta de las autoridades judiciales que dictaron la decisión revisada.

¹⁴ Constitución, artículo 436 numeral 6: “La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: [...] 6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión”.

¹⁵ CCE, sentencia 4642-22-JP/25, 11 de septiembre de 2025, párr. 22.

¹⁶ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 25.

5. Argumentos de los sujetos procesales

5.1. Argumentos de la parte accionante

23. La parte accionante alega que se dictó la medida cautelar de prisión preventiva en su contra dentro de un proceso penal por tentativa de homicidio y fue recluida en el CPL de Quevedo en un área destinada a personas privadas de la libertad de sexo masculino, pese a su “inclinación sexual”. Relata que el 10 de noviembre de 2019, a las 20h00, sufrió una sobrecarga de estrés y llamó a los guías penitenciarios del centro, ante lo cual ingresaron a su celda, la golpearon y arrastraron al patio frontal, donde un grupo de policías la esposó, le echó gas en la cara y la agredió verbal y sexualmente. Por lo anterior, sostiene que fue víctima de tratos crueles y tortura.
24. Adicionalmente, en la audiencia de hábeas corpus de 22 de noviembre de 2019, agrega que la orden de prisión preventiva dictada en su contra fue arbitraria dado que (i) el pedido de prisión preventiva por parte de fiscalía no estaba motivado al no haberse demostrado que otras medidas cautelares eran insuficientes para asegurar su presencia en el proceso ni se justificó el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley; (ii) el fiscal inobservó el principio de objetividad al haber sido improcedente y desproporcionado el pedido de prisión preventiva si se consideran los hechos de los que se acusa a la accionante; y, (iii) la jueza que ordenó la prisión preventiva no verificó el cumplimiento de los requisitos convencionales, constitucionales y legales para su procedencia, no aplicó el principio de proporcionalidad y no motivó la concesión de la medida cautelar.

5.2. Argumentos del director del CPL de Quevedo

25. El director del CPL de Quevedo informa que la accionante ingresó al centro el 07 de octubre de 2019. Afirma que agentes de seguridad penitenciaria pusieron en su conocimiento que, el 10 de noviembre de 2019, en el pabellón “comunidad”, aproximadamente a las 20h10, se escucharon gritos; por lo que, acudieron a la celda de la accionante, quien indicó que otros privados de libertad la agredieron. Agrega que la accionante salió al pasillo y “comienza a golpear las paredes a insultar e intentar agredir a los señores guías [...] luego [...] empieza a dañar las bancas de madera a lanzarles los pedazos que sacaba, ante tal actitud los señores ASP verbalizaban con el PPL el cual hacía caso omiso y seguía insultando, destrozando bancas agresivamente e incitando a los demás PPL”. Por este motivo, manifiesta que se dio aviso a la Policía Nacional. Con lo cual, agentes de los grupos especiales UMO y GOE se acercaron al lugar. Los agentes policiales le habrían manifestado que se trataría de “un posible amotinamiento”.

26. Finalmente, cita las acciones tomadas ante los hechos: **(i)** atención médica a la accionante por parte del Dr. Robert Mantilla Suárez, **(ii)** reconocimiento médico legal a la accionante por parte del Dr. Julio Torres, **(iii)** indagación previa por el presunto delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio, y **(iv)** traslado de la accionante al pabellón de atención prioritaria del CPL de Guayas.

5.3. Argumentos del SNAI

27. El director de asesoría jurídica del SNAI informa que después de que se dictó la sentencia que negó la acción de hábeas corpus, la accionante continuó estando bajo su custodia y, el 22 de noviembre de 2019, se autorizó su traslado a otro centro de privación de libertad “con la finalidad de precautelar la seguridad de las PPL y del CPL”. Señala que la accionante ingresó al CPL de Guayas el 25 de noviembre de 2019 y fue excarcelada el 18 de noviembre de 2020 por haber cumplido la pena que le fue impuesta.
28. Respecto de los guías penitenciarios que estuvieron involucrados en los hechos del 10 de noviembre de 2019, manifiesta que no se iniciaron sumarios administrativos en su contra y se archivó la investigación previa por el delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio el 04 de agosto de 2023.
29. Agrega que el 04 de julio de 2016 se aprobó el Protocolo de Atención a la Población LGBTI en situación de privación de libertad. Asimismo, señala que, en conjunto con el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, se encuentra trabajando en un protocolo de atención integral a la población LGBTI y que elaboró un proyecto de Reglamento de Atención de Personas Privadas de Libertad pertenecientes a la población LGBTI+ en el sistema de rehabilitación social. Afirma que las personas LGBTI son “atendida[s] sobre la base de su dignidad humana” y en observancia de normas del COIP, del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y del protocolo referido aprobado en 2016, así como de instrumentos internacionales.
30. Finalmente, menciona que existen 35 centros de privación de libertad en el sistema nacional de rehabilitación social y que algunos de ellos son centros para personas privadas de libertad pertenecientes a grupos de atención prioritaria y otros cuentan con pabellones destinados a personas de atención prioritaria. Explica que las personas privadas de libertad son ubicadas en un centro concreto en función de si han sido sentenciadas o no y se siguen las disposiciones de separación y ubicación de los artículos 668 y 682 del COIP, en concordancia con los artículos 24 y 25 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

5.4. Argumentos de la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia

31. La jueza Cinthia Mariela Cajas Párraga hace un recuento de lo ocurrido en el proceso penal seguido en contra de Débora. Menciona que la solicitud de fiscalía de que se ordene prisión preventiva en su contra estuvo fundamentada en el artículo 534 del COIP y que la concedió en atención a los artículos 77 de la Constitución, 520 numeral 4 y 534 del COIP y 7.2 de la Convención Americana sobre derechos humanos, así como jurisprudencia constitucional y del sistema interamericano de derechos humanos.
32. Al respecto, señala que se cumplían los requisitos para ordenarla porque **(i)** existían elementos de convicción suficientes sobre la comisión del delito de homicidio en el grado de tentativa que, además, llevaban a presumir que la accionante era autora del referido delito, **(ii)** existían indicios de que otras medidas cautelares resultaban insuficientes para asegurar la comparecencia de la accionante al proceso y **(iii)** el delito perseguido tiene una pena privativa de libertad mayor a un año.¹⁷ Agrega que se cumplieron los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad.
33. Adicionalmente, manifiesta que ordenó que se tome en cuenta el género de la accionante para determinar su ubicación dentro del centro de privación de libertad para preservar su vida e integridad personal. Señala que “por desacuerdos con los familiares de la persona procesada” el abogado que ejercía su defensa técnica renunció y se designó a un defensor público. Posteriormente, la accionante se acogió al procedimiento abreviado y desistió de su pretensión de que se revise la medida cautelar de prisión preventiva. El 23 de diciembre de 2019, se dictó sentencia condenatoria en su contra imponiéndole una pena privativa de libertad reducida de 1 año, 1 mes y 10 días que ejecutorió por el ministerio de la ley.
34. Concluye señalando que se han respetado los derechos constitucionales de la accionante y la normativa aplicable, así como los principios de razonabilidad, proporcionalidad, necesidad e idoneidad. En consecuencia, considera que la medida cautelar de prisión preventiva no fue ilegal, ilegítima ni arbitraria.

6. Hechos probados

35. La Constitución,¹⁸ la LOGJCC¹⁹ y la jurisprudencia de este Organismo²⁰ han

¹⁷ En su escrito, la jueza describe los elementos de convicción presentados dentro del proceso penal.

¹⁸ Constitución, artículo 86 numeral 3.

¹⁹ LOGJCC, artículo 16.

²⁰ Ver, por ejemplo, las sentencias 2951-17-EP/21 y 1095-20-EP/22.

desarrollado reglas específicas sobre la carga de la prueba en garantías jurisdiccionales. A fin de determinar los hechos probados en un proceso de garantías jurisdiccionales, se debe partir de las reglas sobre la valoración de la prueba previstas en el artículo 16 de la LOGJCC y de los principios procesales establecidos en el COGEP y en el Código Orgánico de la Función Judicial, en lo que resulte compatible con su naturaleza.²¹

36. Cuando la parte accionada es una institución pública y existe insuficiencia probatoria, **la carga de la prueba se invierte**. Esto sucede cuando: (i) la entidad pública no demuestra lo contrario a lo alegado o no suministra la información requerida; y, (ii) cuando de otros elementos de convicción, no se puede extraer una conclusión contraria.²²
37. Adicionalmente, en materia de garantías jurisdiccionales, la valoración probatoria debe realizarse considerando el estándar de mayor probabilidad conforme al cual, “Si a partir del acervo probatorio se puede concluir que es razonablemente más probable que un hecho haya ocurrido, el estándar se encuentra satisfecho”.²³
38. En atención a lo anterior, y con base en la información que reposa en el expediente, esta Corte estima como hechos relevantes probados los siguientes:
- 38.1. Débora se identifica como una mujer transgénero.
- 38.2. Débora estuvo privada de su libertad en el CPL de Quevedo cumpliendo una medida cautelar de prisión preventiva en el área “comunidad”, destinada a varones.
- 38.3. El 10 de noviembre de 2019, Débora fue agredida por parte de agentes penitenciarios y miembros de la Policía Nacional.
- 38.4. El 11 de noviembre de 2019, Débora recibió atención médica por parte del Dr. Robert Mantilla Suárez del CPL de Quevedo y, el 12 de noviembre de 2019 fue atendida por el Dr. Julio Torres de la Fiscalía General de Los Ríos.²⁴ Los

²¹ CCE, sentencia 832-20-JP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 41.

²² CCE, sentencia 1095-20-EP/22, 24 de agosto de 2022, párrs. 70.1-70.4.

²³ CCE, sentencia 1735-22-EP/26, 12 de febrero de 2026, párr. 50.3.

²⁴ En la audiencia de 22 de noviembre de 2019, el Dr. Mantilla señaló: “encontré que presentó un hematoma, laceraciones en los hombros en la región lateral del tórax, y en las rodillas también es lo que yo puedo apreciar con respecto a la evaluación física que yo le he hecho, le prescribí medicación hace un rato, antiinflamatorios y le recomendé que si en caso sentía alguna molestia que acudiera al centro médico para poderlo evaluar y prescribir algo más que fuera necesario cosa que lo hice porque el día 12, fue atendido porque presentaba dolor de cabeza también, y le prescribí y antiinflamatorio por vía intramuscular”. Por su parte, el Dr. Torres señaló que Débora “tenía múltiples equimosis a nivel de la región frontal izquierda,

profesionales de la salud concluyeron que Débora sufrió agresiones que requirieron tratamiento con analgésicos, antiinflamatorios y 6 días de reposo.

7. Planteamiento de los problemas jurídicos

39. La Corte analizará los hechos que dieron origen al proceso a fin de determinar si procedía el hábeas corpus correctivo presentado por una mujer transgénero que se encontraba cumpliendo una medida cautelar de prisión preventiva. En su demanda, Débora alegó la vulneración de los derechos a la integridad física y sexual, como consecuencia de los actos perpetrados por agentes penitenciarios y miembros de la Policía Nacional. Con este contexto, la Corte resolverá el siguiente problema jurídico: **¿Procede el hábeas corpus correctivo presentado por Débora, una mujer transgénero cumpliendo una medida cautelar de prisión preventiva, quien alegó una vulneración a su integridad física y sexual por actos perpetrados por agentes penitenciarios y miembros de la Policía Nacional?**
40. En caso de que esta Corte declare la procedencia del hábeas corpus correctivo presentado por Débora, se dará respuesta al siguiente problema jurídico: **¿Qué medidas de reparación procedían tras la concesión del hábeas corpus correctivo presentado por una mujer transgénero que sufrió agresiones físicas y sexuales por parte de agentes estatales en un centro de privación de libertad?**
41. Adicionalmente, a efectos de desarrollar parámetros de la actuación judicial frente a causas en las que personas transgénero aleguen vulneraciones de su derecho a la integridad personal, este Organismo resolverá el siguiente problema jurídico: **¿Cómo deben proceder las autoridades judiciales que conocen una acción de hábeas corpus correctivo propuesta por una persona transgénero en relación con su derecho a la identidad de género?**
42. Finalmente, si bien en la audiencia de 22 de noviembre de 2019, el abogado de Débora mencionó que la emisión de la orden de prisión preventiva dictada en el proceso penal por tentativa de homicidio era arbitraria, esta Corte advierte que su demanda estuvo centrada en las violaciones a la integridad física y sexual de la accionante, además de que el objeto de revisión se circunscribió a examinar el trato violento denunciado por la accionante durante su privación de libertad. Por tanto, el análisis se ceñirá a revisar las alegaciones del hábeas corpus correctivo.

tenía equimosis a nivel del brazo, escoriaciones, equimosis en el hombro izquierdo que dichas lesiones fueron ocasionadas por objeto contundente duro determinándose una incapacidad de 06 días”.

8. Resolución de los problemas jurídicos

8.1. ¿Procede el hábeas corpus correctivo presentado por Débora, una mujer transgénero cumpliendo una medida cautelar de prisión preventiva, quien alegó una vulneración a su integridad física y sexual por actos perpetrados por agentes penitenciarios y miembros de la Policía Nacional?

43. El artículo 89 de la Constitución prevé que “la acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima,^[25] por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad”. En la misma línea, el artículo 43 de la LOGJCC determina que esta acción “tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona”.
44. De modo que, el hábeas corpus puede ser activado no solo para recobrar la libertad de una persona sino también, entre otros casos, para tutelar la integridad, la vida o derechos conexos de quien se encuentra privado de libertad. En este segundo supuesto, el hábeas corpus tendrá fines correctivos.²⁶
45. En cuanto al amparo de la integridad física, esta Corte ha establecido que “permite a la población ser protegida contra cualquier tipo de amenaza que ponga en riesgo su cuerpo o la salud de este; y es deber del Estado proteger al individuo y preservar razonablemente y en las condiciones más óptimas posibles su integridad y salud”.²⁷ No obstante, esta dimensión de la integridad personal no es la única que puede ser tutelada con un hábeas corpus. En la sentencia 365-18-JH/21 y acumulados de 24 de marzo de 2021, se determinó que:

[...] si bien el artículo 89 de la Constitución y el 43 de la LOGJCC hace referencia a la integridad física, **debe entenderse que la protección alcanza a la integridad personal de las personas privadas de su libertad en todas sus dimensiones, las cuales incluyen a la integridad psíquica, moral y sexual**, conforme lo garantiza a todas las personas el artículo 66, numeral 3, literal a) de la Constitución (énfasis añadido).

46. Es así que, el Estado debe garantizar una protección plena del derecho a la integridad personal —incluyendo todas sus dimensiones y todas sus formas, como amenazas,

²⁵ La privación de la libertad es ilegal, cuando ha sido ordenada o ejecutada en contravención a las normas expresas que componen el ordenamiento jurídico; arbitraria cuando es ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta; o ilegítima, cuando es ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para hacerlo.

²⁶ CCE, sentencia 253-20-JH/22, 27 de enero de 2022, párr. 168.

²⁷ CCE, sentencia 2622-17-EP/21, 10 de noviembre de 2021, párr. 104; 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 72; y sentencia 360-19-JH/25, 23 de enero de 2025, párr. 195.

amedrentamientos y otras formas de hostigamiento— a quienes se encuentran privados de su libertad en todos los centros que están a su cargo, pues, como ha establecido esta Magistratura y como estipula el artículo 676 del COIP: “Las personas privadas de libertad se encuentran bajo la custodia del Estado. El Estado responderá por las acciones u omisiones de sus servidoras o servidores que violen los derechos de las personas privadas de libertad”. Además, como ha mencionado esta Corte, la “pérdida de libertad no debe representar jamás la pérdida del derecho a la salud ni un riesgo a la integridad personal”.²⁸

47. Como se mencionó, frente a alegaciones sobre la lesión del derecho a la integridad personal, una persona privada de su libertad puede tutelar su derecho a través de un hábeas corpus correctivo.²⁹ Ante ello, la autoridad judicial que examine las presuntas violaciones debe tomar en cuenta las condiciones en que se encuentra detenida la persona y sus circunstancias particulares. Por ejemplo, si estando privada de su libertad, tiene otra condición de vulnerabilidad. En caso de que, tras un análisis integral y riguroso, la acción sea procedente, el juez deberá “dictar inmediatamente todas las medidas necesarias para proteger la integridad personal, considerando que el hábeas corpus no es un mecanismo para la revisión de la pena”.³⁰
48. En el caso objeto de revisión, Débora alegó que el 10 de noviembre de 2019, alrededor de las 20h00, sufrió un ataque de pánico debido a una “broma” realizada por otras personas privadas de libertad. Como resultado, llamó a los guías penitenciarios, quienes ingresaron abruptamente a su celda y según su testimonio:

[...] procedieron a golpearme, empujarme, tirarme al piso y arrastrarme por el pasillo hasta la parte del patio frontal que da al patio de ingreso y es allí donde un grupo de cinco policías se sumaron a estas agresiones contra mi humanidad, me esposaron, me echaron gas en la cara, me levantaron mi falda, me sacaron el interior y me metían la mano en mis partes íntimas, me lastimaron el ano con el uso de los dedos, y con los recipientes de gas.

Me gritaban que ¡cállate la boca maricon (sic) hijo de puta, yo lloraba desesperado y de inmediato me tiraron gas en mi rostro, como consecuencia del gas que me rociaron comencé a asfixiarme, me ardía la cara, me alzaron como monigote y a punta de empujones, yo me caía porque no podía mantener el equilibrio producto de estar esposado, me levantaban del suelo y me volvían a empujar, me arrastraron hasta donde está la toma de agua del tanque elevado que se encuentra cerca de la entrada principal del centro de privación de libertad y me tiraron agua como que si yo fuese un animal, me dejaron totalmente empapada y me encerraron en prevención diciendo que quedaba yo encargado, allí los guías y los policías gritaban denle verga a ese maricon hijo de puta para que se le quite lo arrecha (sic).³¹

²⁸ CCE, sentencia 209-15-JH/19, 12 de noviembre de 2019, párr. 35.

²⁹ CCE, sentencia 253-20-JH/22, 27 de enero de 2022, párr. 168

³⁰ CCE, sentencia 365-18-JH/21, 24 de marzo de 2021 párr. 268.3.

³¹ Fojas 3 y 4 del expediente de instancia.

49. De lo anterior, esta Corte advierte que Débora buscaba proteger su derecho a la integridad personal, correspondiendo a los jueces analizar si existió una afectación de este derecho en sus dimensiones física y sexual que hubiera requerido la adopción de medidas de reparación, tomando en cuenta, además, que se trata de una mujer transgénero privada de su libertad.
50. Ante los hechos descritos, la Sala Provincial declaró que el hábeas corpus no era procedente. Para el efecto, describió los tratos denunciados por Débora y fijó las definiciones de tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes, respecto de lo cual señaló que la parte accionante debe demostrar lo que alega “excepto los caos (sic) en que se invierte la carga de la prueba, sin embargo la parte accionante no introducido (sic) ninguna prueba respecto a lo aseverado que ha recibido tortura, tratos crueles y degradantes”. Asimismo, la Sala Provincial se refirió a los testimonios del personal médico que evaluó a Débora y del director del CPL de Quevedo y concluyó:

[la] tortura, tratos crueles y degradantes deben ser inferido de manera intencional, en el presente caso fue producto de la alteración del mismo PPL por lo que al no poder ser controlado de otra manera por su agresividad en ese momento, tanto la policía nacional como los guías del centro penitenciario, hicieron uso progresivo de la fuerza (sic) a fin de poder controlarlo por cuanto se encontraba fuera de sus cabales, lo cual no encuadra a lo manifestado (sic) en la normativa internacional antes descrita ya que el uso progresivo de la fuerza aplicado al PPL [...] no se lo hizo de manera intencional como lo dicen las normas internacionales para que haya tortura, tratos crueles y degradantes, sino que producto de un mal comportamiento y su alteración que no podía ser controlado.

51. De lo recogido por la Sala Provincial, llama la atención de esta Corte que haya concluido que Débora no aportó los elementos de convicción necesarios para fundamentar sus alegaciones sobre la afectación de su derecho a la integridad física y sexual. A continuación, este Organismo analizará las pruebas que constan en el expediente y que fueron puestas en conocimiento de la Sala Provincial.
52. De los recaudos procesales consta el testimonio de Débora, recogido en el párrafo 48 *ut supra*, y los testimonios del personal médico que forma parte de la Fiscalía de Los Ríos y del CPL de Quevedo que, tras el altercado del 10 de noviembre de 2019, la atendió. Por disposición de la Sala Provincial, comparecieron a la audiencia y expresamente manifestaron:

Intervención del Médico de la Fiscalía General del Estado de Los Ríos, comparece el Dr. Julio Torres.- La pericia fue reconocimiento médico legal de lesiones me trasladé al centro de privación tomé contacto con Débora el 12 de noviembre del 2019, a las 15h30, en la narrativa indica que los hechos suscitados fueron el 10 de noviembre del 2019, se encuentra privado de la libertad por la tentativa de asesinato y que ese día había recibido una broma de compañeros que su madre había fallecido entonces como estaba en la celda empezó a sentirse mal sacándola los guías al pasillo, indica que empezó a sentirse mal, a

gritar por lo que ingresaron 08 policías y 04 guías, tenía múltiples equimosis a nivel de la región frontal izquierda, **tenía equimosis a nivel del brazo, escoriaciones, equimosis en el hombro izquierdo que dichas lesiones fueron ocasionadas por objeto contundente duro determinándose una incapacidad de 06 días** (énfasis añadido).

Intervención del Médico del Centro de Privación de Libertad de ésta Ciudad de Quevedo, comparece el Dr. Mantilla Suárez Robert.- El día 11 de noviembre, aproximadamente a las 10h00 am, el paciente fue atendido mediante la evaluación que yo le hice, en resumen **que pude hacer la evaluación física encontré que presentó un hematoma, laceraciones en los hombros en la región lateral del tórax, y en las rodillas también es lo que yo puedo apreciar con respecto a la evaluación física que yo le he hecho, le prescribí medicación hace un rato, antiinflamatorios y le recomendé que si en caso sentía alguna molestia que acudiera al centro médico para poderlo evaluar y prescribir algo más que fuera necesario cosa que lo hice porque el día 12, fue atendido porque presentaba dolor de cabeza también, y le prescribí y antiinflamatorio por vía intramuscular, todo eso está registrado en el editorial que yo tengo en físico y transcrito en computadora [...]** (énfasis añadido).

53. Adicionalmente, en el expediente consta el testimonio del director del CPL de Quevedo quien manifestó que la accionante sufrió una alteración dentro de su celda que provocó la intervención de agentes penitenciarios. Afirmó que Débora golpeó bancas de madera, insultó e intentó agredir a los agentes e incitó a la violencia a los demás reclusos. Por este motivo, llamaron a la Policía Nacional a fin de “poderlo calmar”.³²
54. Respecto de la privación de libertad de personas trans, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”) ha identificado que “toda expresión de género constituye una categoría protegida por la Convención Americana en su artículo 1.1”, lo cual incluye la identidad real o autopercebida, así como la identidad percibida de forma externa.³³ De ahí que, ha determinado obligaciones específicas que tienen los Estados en la atención de personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales (“LGBTI”) privadas de la libertad, en razón de sus necesidades especiales considerando que las personas con una identidad sexo genérica diversa han sido víctimas de distintas formas de violencia, discriminación estructural y estigmatización.³⁴
55. La Opinión Consultiva OC-29/22 da cuenta de la necesidad de aplicar un enfoque diferenciado en la política carcelaria a fin de identificar cómo las características de las personas transgénero y el entorno penitenciario condicionan la garantía de sus

³² Audiencia de hábeas corpus de 22 de noviembre de 2019, fojas 138 vta. y 139.

³³ Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 79.

³⁴ Corte IDH, *Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de marzo de 2021, Serie C No. 422, párr. 67; Corte IDH, *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de febrero de 2012, Serie C No. 239, párrs. 92 y 267.

derechos dado que en ese ámbito se suele replicar y exacerbar la violencia, particularmente respecto de mujeres transgénero, quienes se encuentran expuestas especialmente a violencia sexual. Así, los Estados deben adoptar medidas que protejan y eviten las vulneraciones de sus derechos a la vida, integridad personal y salud, entre otros.³⁵

56. En el caso concreto, se verifica que no existieron garantías suficientes para precautelar la integridad de la accionante dentro del centro de privación de libertad en el que se encontraba recluida para cumplir la medida cautelar de prisión preventiva. Si bien el director del centro ubicó a Débora en lo que explica es “el área más tranquila del centro”³⁶ y mencionó que el altercado se produjo por el comportamiento “agresivo” de la accionante, de los recaudos procesales se identifica que los actos denunciados rebasan el uso legítimo de la fuerza por parte de agentes estatales. No solo que se utilizó violencia física en su contra por parte de un grupo de agentes estatales,³⁷ sino que, a partir del acervo probatorio, se puede concluir que Débora fue víctima de violencia sexual, conforme se desarrollará a continuación, y alegó haber sido aludida con epítetos y expresiones que buscaban degradarla por su identidad.
57. Respecto de la vulneración a la integridad física, aun cuando los servidores encargados de la seguridad carcelaria y la custodia de las personas privadas de libertad deben mantener el orden en los centros de privación de libertad, esto no habilita el uso excesivo y/o arbitrario de la fuerza. Por el contrario, el uso de la fuerza y de los instrumentos de coerción deben ser siempre excepcionales y regirse de forma estricta por los principios de progresividad y proporcionalidad.³⁸ En este caso, no se evidencia que la situación descrita —tanto por la parte accionante como por el director del CPL de Quevedo— haya requerido el uso de la fuerza de parte de varios agentes estatales para neutralizar a una sola persona que haya tenido como resultado múltiples lesiones físicas concordantes con una incapacidad de 6 días y medicación antiinflamatoria por

³⁵ En consonancia, los Principios de Yogyakarta establecen que los Estados deben evitar exponer a las personas LGBTI al riesgo de sufrir violencia, malos tratos o abusos físicos, mentales o sexuales. Principios de Yogyakarta: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (2007). Principio 9.A.

³⁶ Audiencia de hábeas corpus de 22 de noviembre de 2019, fojas 138 vta. y 139.

³⁷ En el parte CSVP-CPL-M-QUEVEDO-2019-182, de 10 de noviembre de 2019, consta que actuaron 4 agentes penitenciarios (foja 83 del expediente constitucional). Sin embargo, no consta la firma de uno de ellos en el parte. No existe constancia en el expediente del número de agentes policiales que intervinieron.

³⁸ CCE, sentencia 365-18-JH/21, 24 de marzo de 2021, párr. 133. COIP, art. 686: “Las o los servidores encargados de la seguridad penitenciaria y custodia de las personas privadas de libertad, dentro o fuera del centro, podrán recurrir, de manera excepcional, al uso legítimo de la fuerza, aplicando los principios y parámetros establecidos en la ley de la materia, para sofocar amotinamientos, actuar en graves alteraciones del orden, evitar evasiones o fuga, o salvaguardar la vida e integridad de las personas privadas de libertad, de terceros o la suya propia. Para la supervisión y vigilancia, se privilegiará modelos de seguridad dinámica que constarán en los reglamentos respectivos expedidos por el Organismo Técnico. Si como consecuencia del uso de la fuerza, resultaren personas con lesiones graves o, fallecidas, se procederá de conformidad con la ley de la materia”.

vía intramuscular.

58. Respecto de la vulneración a la integridad sexual, esta jamás estará justificada, pues no es un medio de empleo del uso legítimo de la fuerza y siempre debe ser denunciada y sancionada. En este caso, del expediente no consta que la accionante haya recibido atención médica completa que pueda evidenciar la existencia o no de lesiones en su integridad sexual. Al respecto, la sentencia 365-18-JH/21 estableció que, toda vez que el Estado es custodio de las personas privadas de libertad, en caso de ser víctimas de agresiones sexuales, “la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima. La declaración de la víctima de agresiones sexuales se convierte en una evidencia fundamental en este tipo de agresiones”.³⁹ Por lo tanto, la ausencia de evidencia sobre la agresión sexual no desvirtúa *per se* el relato de la accionante.
59. Es así que, contrario a lo considerado por la Sala Provincial, en casos como este, en los que se alegan vulneraciones a la integridad física y sexual por parte de una persona privada de su libertad, la carga probatoria no recae exclusiva ni predominantemente en la parte accionante. Como ha manifestado esta Magistratura:

Es obligación de las juezas y jueces en la audiencia de hábeas corpus, verificar directamente la integridad personal del accionante y las condiciones de privación de libertad en la que se encuentra. El juez al conocer un hábeas corpus deberá considerar la dificultad de la persona privada de la libertad, en la obtención de evidencias de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, debido a que se encuentra bajo custodia de las autoridades estatales. Ante la falta de prueba, la o el juzgador antes y durante la audiencia de hábeas corpus o en apelación, deberá solicitar prueba de oficio que estime necesaria para el esclarecimiento de los hechos. [...] En caso de que las autoridades estatales no puedan probar lo contrario, la versión de la persona privada de libertad, a efectos de la acción de hábeas corpus, se presumirá cierta. **El Estado ostenta la responsabilidad y carga probatoria al tener a las personas bajo su custodia** (énfasis añadido).⁴⁰

60. En este caso, por una parte, el testimonio de Débora y del personal médico que la atendió confirmó la violencia física que sufrió y, por otra parte, el Estado omitió su deber de realizar una evaluación médica completa que pueda evidenciar la existencia o no de lesiones de carácter sexual, con lo cual la parte accionada no presentó evidencia para rebatir lo alegado en la demanda. Por lo tanto, sobre la base de los elementos aportados al proceso y la insuficiencia probatoria atribuible al Estado, esta Corte da por ciertos los hechos denunciados por la accionante y concluye que los guías penitenciarios y policías que debían proteger su integridad, la vulneraron.
61. Ahora, cabe precisar que, como se señaló en la sentencia 1732-25-EP/26, la acción de

³⁹ CCE, sentencia 365-18-JH/21, 24 de marzo de 2021, párr. 299.5.

⁴⁰ CCE, sentencia 365-18-JH/21, 24 de marzo de 2021, párr. 299.

hábeas corpus tiene alcances y finalidades distintas a las de un proceso penal. Como se señaló arriba, el hábeas corpus correctivo es un mecanismo para tutelar los derechos a la integridad, vida o derechos conexos de quien se encuentra privado de libertad, sin que se realice un juicio dogmático de autoría, tipicidad, antijuridicidad ni culpabilidad, o de autoría o participación, ni tiene por objeto la imposición de sanciones individuales. Por tanto, que el hecho examinado en el hábeas corpus también se encuentre tipificado como una infracción penal no limita, ni suspende, el uso de esta garantía y la decisión constitucional adoptada en el marco de esta no sustituye ni condiciona las decisiones que se adopten en la justicia penal.⁴¹

62. En conclusión, en consonancia con lo previsto en el artículo 89 de la Constitución y los precedentes emitidos por esta Magistratura, los hechos alegados por Débora se enmarcan en el objeto del hábeas corpus correctivo, pues nos encontramos frente a una vulneración del derecho a la integridad personal de una mujer transgénero, miembro de un grupo históricamente discriminado, perpetrada por actuaciones de agentes penitenciarios y miembros de la Policía Nacional en el cumplimiento de una medida cautelar de prisión preventiva.

8.2. ¿Qué medidas de reparación procedían tras la concesión del hábeas corpus correctivo presentado por una mujer transgénero que sufrió agresiones físicas y sexuales por parte de agentes estatales en un centro de privación de libertad?

63. Conforme al primer párrafo del artículo 86.3 de la Constitución y los artículos 6.1 y 18 de la LOGJCC, la declaración de la vulneración de derechos constitucionales genera la obligación de reparar integralmente el daño causado. Para el efecto, se deben determinar las medidas que mejor propendan a dicha reparación, estableciendo un nexo causal entre la vulneración de derechos y la medida de reparación adoptada.⁴² Ante la vulneración del derecho a la integridad de la accionante, correspondía dictar medidas de reparación para resguardar sus derechos.
64. Sobre la posibilidad de ordenar el traslado de la accionante a otro centro de privación de libertad, el artículo 668.1 del COIP determina que “El traslado es una acción administrativa del organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores realizada en el ámbito exclusivo de la administración de los centros de privación de libertad”. De modo que, su disposición corresponde al SNAI. Adicionalmente, en atención al artículo 668.2 del COIP, esta

⁴¹ CCE, sentencia 1732-25-EP/26, 05 de marzo de 2026, párrs. 105-112. Como consta en el párrafo 28 ut supra, el SNAI informó a esta Corte que la investigación previa por el delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio iniciada en el contexto de este caso, fue archivada el 04 de agosto de 2023.

⁴² CCE, sentencia 65-22-IS/24, 19 de septiembre de 2024, párr. 34.

Magistratura ha establecido que “a través de la acción de hábeas corpus no se puede disponer ni impugnar el traslado de la persona privada de libertad”,⁴³ pues existe un mecanismo específico de impugnación en la normativa penal. De suerte, que no era factible dictar una medida de reparación dirigida a conseguir el traslado de la accionante.

65. Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad judicial pudo ordenar al SNAI realizar una valoración sobre el nivel de riesgo que corría la accionante en el CPL de Quevedo a fin de que, a través de informes técnicos, se evalúe la necesidad de trasladarla a otro centro para precautelar su integridad.
66. Si bien no existe una regla que exija al SNAI, como entidad que ejerce la rectoría, regulación, planificación y coordinación del Sistema Nacional de Rehabilitación Social,⁴⁴ a separar a las personas privadas de libertad en función de su género,⁴⁵ existen criterios mínimos que deben ser considerados al momento de asignar o trasladar a una persona LGBTI a un centro de privación de libertad y ubicarla al interior del mismo. Por lo que, una negativa del SNAI de trasladar a una persona transgénero que ha sufrido vulneraciones a su integridad a otro centro de privación de libertad tras una solicitud de evaluación por parte de un juez en el contexto de un hábeas corpus concedido, debe contar con una motivación reforzada que dé cuenta de las razones que hacen imposible un traslado en el caso concreto.
67. Para cumplir una medida como la descrita en el párrafo 65 *ut supra*, el SNAI **debe tomar en consideración la identidad de género** de la persona en su valoración con la finalidad de garantizar su seguridad, integridad y vida.
68. En esa línea, el inciso final del artículo 25 del Reglamento del Sistema Nacional de

⁴³ CCE, sentencia 39-21-JH/25, 09 de enero de 2025, párr. 73.

⁴⁴ Mediante Decreto Ejecutivo 560 de 14 de noviembre de 2018 se creó el SNAI “como entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, encargada de la gestión, seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por su órgano gobernante”. El órgano gobernante del SNAI, “será responsable de ejercer la rectoría, regulación, planificación y coordinación del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, estará integrado conforme lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, y será presidido por un delegado del Presidente de la República”.

⁴⁵ Ver artículos 7, 668 y 682 del COIP. Conforme al artículo 682 del COIP: “En los centros de privación de libertad, las personas estarán separadas de la siguiente manera:

1. Las sentenciadas a penas privativas de libertad, de las que tienen medida cautelar o apremio personal.
2. Las mujeres de los hombres.
3. Las que manifiestan comportamiento violento de las demás.
4. Las que necesitan atención prioritaria de las demás.
5. Las privadas de libertad por delitos de tránsito, de las privadas de libertad por otros delitos.
6. Las privadas de libertad que son parte del sistema nacional de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal, de las demás.
7. Las privadas de libertad por contravenciones, de las personas privadas de libertad por delitos”.

Rehabilitación determina que

En caso de personas privadas de libertad con identidad de género diferente a la del sexo biológico, se considerará la decisión personal, la misma que será expresada por escrito, para lo cual, la máxima autoridad del centro, en coordinación con los equipos técnicos de diagnóstico y evaluación y de seguridad del centro, dispondrá la ubicación tomando en cuenta la integridad, dignidad humana y seguridad del centro.

69. Al respecto, la Corte IDH ha mencionado que “las personas privadas de libertad LGBTI no deben alojarse en celdas con otros prisioneros que pueden poner sus vidas en riesgo”.⁴⁶ Adicional a ello, la protección a las personas LGBTI y, específicamente a las personas trans, no debe limitarse a resguardarlas de violencia por parte de otros reclusos, sino también de agentes estatales, pues las personas privadas de libertad se encuentran bajo total custodia del Estado.
70. En tal sentido, la Corte IDH ha referido que la ubicación de una persona LGBTI en un centro penitenciario debe ser determinada por las autoridades estatales de conformidad con las particularidades de cada persona y su situación específica de riesgo, atendiendo a su identidad y expresión de género y garantizando su protección integral.⁴⁷ Es decir, la decisión sobre el encarcelamiento, la ubicación y el traslado de una persona trans en un centro penitenciario **debe determinarse caso a caso** tomando en cuenta las circunstancias de la persona, “su opinión en cuanto a su seguridad” e incluso la participación de expertos.⁴⁸ Esto no implica que la respuesta automática del Estado sea el confinamiento solitario, el aislamiento y/o la segregación administrativa dentro de un centro de privación de libertad, pues aquello podría reducir las condiciones de dignidad de este grupo de personas.⁴⁹
71. De dictarse la medida de reparación mencionada en el párrafo 65 *ut supra*, la autoridad judicial deberá evaluar la respuesta del SNAI sobre la necesidad de un traslado para proteger los derechos de personas transgénero que se encuentran privadas de su libertad, pudiendo solicitar mayor información si la remitida por la entidad administrativa resulta insuficiente. Incluso, la autoridad judicial puede realizar un monitoreo periódico de las condiciones en las que se encuentra la persona beneficiaria del hábeas corpus, disponiendo el apoyo de la Defensoría del Pueblo, de considerarlo necesario, pues es indispensable que exista control judicial y monitoreo externo

⁴⁶ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-29/22. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de libertad, de 30 de mayo de 2022, párr. 239.

⁴⁷ Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 248.

⁴⁸ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-29/22. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de libertad, de 30 de mayo de 2022, párr. 240.

⁴⁹ Idem.

periódico de las condiciones de detención de una persona transgénero.⁵⁰

72. Adicionalmente, esta Corte considera imprescindible que, como medida de reparación en un caso como este, se otorgue acceso gratuito, inmediato y adecuado a atención médica, psicológica y psiquiátrica, siempre que la persona así lo requiera y otorgue su consentimiento para recibir dicho tratamiento.
73. Finalmente, al haberse suscitado hechos que podrían constituir faltas administrativas y no haberse iniciado sumarios administrativos en contra de los agentes involucrados (ver párrafo 28 *ut supra*), las autoridades judiciales debieron ordenar el inicio de procesos disciplinarios para investigar sus conductas. Además, si bien ya existía una investigación penal en curso por los hechos del 10 de noviembre de 2019 durante la tramitación del hábeas corpus, esta Corte recuerda que todo funcionario está obligado a poner en conocimiento de Fiscalía los hechos que puedan constituir delito.

8.3. ¿Cómo deben proceder las autoridades judiciales que conocen una acción de hábeas corpus correctivo propuesta por una persona transgénero en relación con su derecho a la identidad de género?

74. A la luz de los hechos revisados se advierte que, ante este tipo de casos, los operadores de justicia adquieren una obligación adicional por cuanto deben tomar en cuenta, al motivar sus decisiones, aspectos como la valoración social diferenciada de las personas en virtud del género asignado o asumido, además de identificar y abordar estereotipos y prejuicios que facilitan la discriminación por motivos de expresiones, orientaciones o características sexuales. Lo anterior, implica que los jueces que conocen acciones de hábeas corpus correctivo presentadas por personas transgénero deben resolver **atendiendo y protegiendo su identidad de género.**
75. Como dimensión de la dignidad humana, las personas deben tener la posibilidad de autodeterminarse, tomar decisiones sobre su vida y desarrollar su personalidad.⁵¹ Esa autonomía se puede manifestar en el derecho a la identidad⁵² y, como elemento del mismo, en la identidad de género, entendida como “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, pudiendo corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento”.⁵³ Este reconocimiento es especialmente importante porque se encuentra ligado al ejercicio de otros derechos. Así, en el caso

⁵⁰ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-29/22. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de libertad, de 30 de mayo de 2022, párr. 244.

⁵¹ Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 88.

⁵² *Ibid*, párr. 89.

⁵³ *Ibid*, párr. 94.

de las personas trans, la inobservancia de su identidad de género puede implicar ubicarlos en una posición de desprotección ante situaciones de violencia, tortura o malos tratos.⁵⁴

76. La identidad de género, a su vez, está ligada con el nombre, como expresión de individualidad, cuyo reconocimiento permite que una persona sea libre de desarrollarse conforme a su modelo de vida y expresar cómo se percibe a sí misma y cómo desea proyectarse hacia los demás.⁵⁵ De modo que, incluso si una persona no ha cambiado su nombre en sus documentos de identificación, las autoridades judiciales deberán procurar tratarla y referirse a ella de la forma que mejor se ajuste a su capacidad de autodeterminación y dignidad.
77. En esa línea, en la sustanciación de hábeas corpus correctivos, para garantizar el derecho a la identidad de género, las autoridades judiciales deben tomar en cuenta: **(i) la identidad de la persona transgénero**, con miras a evitar cualquier forma de discriminación; y, por tanto, **(ii) el uso del nombre y pronombres con los que se identifica la persona**.⁵⁶
78. Por otra parte, en el marco de un análisis con perspectiva de género, los jueces y juezas no pueden dejar de reconocer: **(iii) el entorno de vulnerabilidad** en el que se encuentran las personas transgénero en el sistema penitenciario, a fin de que puedan evitar que estas sean objeto de abusos y violencia física y sexual, como lo ocurrido en los hechos objeto de la presente sentencia; y, **(iv) la estigmatización y discriminación**, en virtud de la cual les corresponde tener presente que las personas transgénero suelen enfrentar una doble victimización y que sus denuncias pueden ser desestimadas por prejuicios de género. La aplicación de los criterios establecidos con anterioridad permitirá que en los casos en los que se presenten hábeas corpus correctivos por personas transgénero, los operadores de justicia ejerzan su potestad jurisdiccional con perspectiva de género.
79. Con este contexto, de la revisión de la sentencia sujeta a análisis, esta Corte advierte que la Sala Provincial se limitó a resolver el hábeas corpus correctivo sin considerar, en su motivación, la situación particular de la accionante quien, al ser una mujer transgénero, forma parte de un grupo que ha sido víctima de discriminación histórica y está más expuesto a sufrir situaciones de violencia en el ámbito carcelario. Al contrario, la Sala Provincial resolvió la demanda como si se tratase del caso de un

⁵⁴ *Ibid*, párr. 101.i.

⁵⁵ *Ibid*, párrs. 87, 88 y 106.

⁵⁶ En consonancia con esto, el artículo 19 de los Principios de Yogyakarta reconoce el lenguaje, la apariencia y el comportamiento, la vestimenta, las características con independencia de la identidad de género, el derecho de la expresión de la identidad, mediante la elección del nombre, entre otros.

hombre, sin tomar en cuenta el contexto de violencia al que estaba sometida la accionante, los riesgos a los que estaba expuesta y sus necesidades específicas.

80. Adicionalmente, a lo largo de todo el proceso de hábeas corpus, incluyendo la sentencia, pese a que la accionante indicó que es una mujer transgénero que se identifica con el nombre Débora⁵⁷ y que aquello, además, se advierte de la lectura de los recaudos procesales, los jueces de la Sala Provincial, siempre se refirieron a ella con el nombre masculino que correspondía a su sexo biológico y pronombres masculinos.⁵⁸ Por lo que, a criterio de esta Corte, los jueces de la Sala Provincial omitieron tomar en cuenta su identidad de género a lo largo del proceso.

9. Efectos de la sentencia

81. Una vez realizado el análisis del caso bajo revisión, la Corte debe determinar cuál es el efecto sobre la decisión revisada. Para ello, ha distinguido dos escenarios posibles: (i) que, además de emitir criterios jurisprudenciales de carácter general, la sentencia de revisión tenga efectos sobre la decisión judicial seleccionada que se encuentra bajo revisión; y, (ii) que esta tenga únicamente efectos generales aplicables a casos análogos, y no respecto de la decisión que se analiza.⁵⁹
82. De esta forma, la sentencia de revisión puede tener efectos para el caso concreto con el objetivo de analizar si corresponde ratificar o dejar sin efecto las decisiones revisadas, en específico cuando la Corte constate que: (i) existe una vulneración de derechos que no habría sido reparada, en el proceso de origen, (ii) existe *prima facie* una desnaturalización de las garantías jurisdiccionales que requiera ser corregida,⁶⁰ o (iii) existe una manifiesta improcedencia de la garantía jurisdiccional.⁶¹ En los demás supuestos, en principio, las sentencias de revisión tienen efectos únicamente para casos análogos.⁶²
83. En el caso objeto de revisión, la acción de hábeas corpus de origen fue negada en

⁵⁷ Foja 143 vta. del expediente.

⁵⁸ Esto se verifica desde la rotulación del caso y el resto de las actuaciones procesales, tales como el avoco de conocimiento del caso y la sentencia. En lo principal, lo anterior implica un reconocimiento de la identidad de género de quien activa la garantía jurisdiccional y su opinión en todo lo que le concierne. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que la falta de acceso al reconocimiento a la identidad de género constituye un factor determinante para que se sigan reforzando los actos de discriminación en contra de las personas transgénero. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, de 24 de noviembre de 2017, párr. 114.

⁵⁹ CCE, sentencia 232-23-JC/25, 07 de agosto de 2025, párr. 108.

⁶⁰ CCE, sentencias 159-11-JH/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 9, y 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 7. En estas sentencias, la Corte señaló que cuando se verifica uno de estos supuestos, los términos previstos en el artículo 25 números 6 y 8 de la LOGJCC son inaplicables.

⁶¹ CCE, sentencia 522-20-JP/25, 06 de febrero de 2025, párr. 47.1.

⁶² CCE, sentencia 552-20-JP/25, 06 de febrero de 2025, párr. 46.

primera instancia y se ejecutorió por el ministerio de la ley dado que no fue impugnada. De modo que, se verifica que en este caso se produjo una vulneración de derechos que no fue reparada en el proceso de origen. Por lo tanto, corresponde que la presente sentencia de revisión —además de emitir criterios jurisprudenciales de carácter general para casos análogos— surta efectos sobre la sentencia revisada.

84. En esa línea, ante la certificación del Registro Civil sobre el fallecimiento de la accionante y la imposibilidad de repararla personalmente por la vulneración de sus derechos, la presente sentencia constituirá una medida de reparación en sí misma.
85. Adicionalmente, a fin de garantizar los derechos de las personas LGBTI privadas de su libertad, esta Corte estima necesario ordenar al SNAI que, en el plazo máximo de 6 meses contados desde la notificación de la presente sentencia, capacite, en coordinación con el Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC), a los guías penitenciarios y personal policial y militar que realiza labores de seguridad en centros de privación de libertad sobre el respeto de los derechos humanos de las personas trans privadas de libertad y, en particular, sobre el derecho a la identidad de género, el trato digno a la personas con identidad sexodiversa y el respeto a la identidad de género autopercebida dentro del sistema de rehabilitación social. Finalmente, el SNAI deberá actualizar su normativa a partir de lo resuelto en la presente sentencia, en lo que sea pertinente.

10. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción de hábeas corpus presentada y declarar la vulneración del derecho a la integridad de Débora. Los parámetros contenidos en esta sentencia sobre la procedencia de un hábeas corpus correctivo presentado por una mujer transgénero, cuando se alegue una vulneración a su integridad física y/o sexual por actos perpetrados por agentes penitenciarios y/o miembros de la Policía Nacional tiene efectos vinculantes y deben ser observados por los jueces y juezas constitucionales en la resolución de las causas sometidas a su conocimiento.
2. **Dejar sin efecto** la sentencia de 20 de diciembre de 2019 dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos y dictar la presente sentencia en reemplazo.
3. **Declarar** que esta sentencia constituye, en sí misma, una medida de reparación para Débora.

4. **Ordenar** al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores que, en el plazo máximo de 6 meses contado desde la notificación de la presente sentencia, capacite, en coordinación con el Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC), a los guías penitenciarios y personal policial y militar que realice labores de seguridad en centros de privación de libertad sobre el respeto de los derechos humanos de las personas trans privadas de libertad y, en particular, sobre el derecho a la identidad de género, el trato digno a la personas con identidad sexodiversa y el respeto a la identidad de género autopercebida dentro del sistema de rehabilitación social. El SNAI deberá informar sobre el cumplimiento de la medida en el término de 15 días contados desde el vencimiento del plazo para la ejecución de la medida. Además, el SNAI deberá actualizar su normativa a partir de lo resuelto en la presente sentencia, en lo que sea pertinente. Sobre lo último, deberá informar a esta Corte en el plazo de 3 meses contados desde la notificación de la sentencia.
5. **Disponer** que el Consejo de la Judicatura publique la presente sentencia en la parte principal de su sitio web institucional y la difunda a través de correo electrónico u otros medios adecuados y disponibles a todos los jueces y juezas con competencia para conocer garantías jurisdiccionales en el término máximo de 20 días desde la notificación de esta sentencia. El Consejo de la Judicatura deberá informar sobre el cumplimiento de esta medida en el término máximo de 30 días desde la notificación de la sentencia.
6. **Disponer** al Consejo de la Judicatura y la Defensoría Pública que incluyan esta sentencia dentro de los programas de formación de la Escuela de la Función Judicial, la Escuela de Fiscales y la Escuela Defensorial. Las referidas instituciones deberán remitir a la Corte Constitucional una constancia de que esta sentencia ha sido incorporada dentro de los programas de formación referidos dentro del término de 30 días contados desde la notificación de la presente sentencia.
7. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:

JHOEL MARLIN
ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 07 de mayo de 2026. Sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Raúl Llasag Fernández por licencias de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**